Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

LR DEVELOPMENT AND INVESTMENT, CORP. Apelado v. COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES Apelante	KLCE201800310	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C AC2015-0188 Sobre: Daños por Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o Apelante) mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revisión de una Sentencia de Archivo por Desistimiento emitida el 27 de junio de 2017 y notificada el 28 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) en el caso *LR Development and Investment Corp. v. Cooperativa de Seguros Múltiples, et als*. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio presentada por LR Development and Investment Corporation (LR Development o Apelada) y, en virtud de ello, a tenor de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, decretó el archivo del presente caso sin perjuicio y sin especial imposición de costas y honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se modifica la Sentencia apelada y, así modificada, se confirma.

I.

Resumimos, a continuación, los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso de epígrafe.

El 26 de enero de 2015 LR Development instó una Demanda de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la Cooperativa. Alegó ser la dueña de una grúa marca Groove, Modelo RT 745, que estaba cubierta por una póliza expedida por la Cooperativa. Adujo que dicha grúa fue objeto de vandalismo y hurto de piezas y que el costo de la reparación se cotizó en $92,237.98. Adujo que, a pesar de que la póliza en cuestión cubría daños por vandalismo y robo, y de que a la aseguradora se le notificó prontamente del suceso y se le entregaron todos los documentos que requirió, el 5 de febrero de 2014 la Cooperativa denegó el pago. Pidió que se condenase a dicha parte a pagar el costo de la reparación, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

En su Contestación a Demanda, el 1 de abril de 2015, la Cooperativa admitió que, a la fecha del alegado suceso estaba vigente la póliza CPP0580613, pero indicó que la reclamación, hecha el 22 de abril de 2013 fue investigada y denegada a tenor de los términos y condiciones de la póliza. Entre otras defensas afirmativas, alegó que su responsabilidad se sujetaba a dichos términos y condiciones y que los daños reclamados por la Apelada ocurrieron por su propia negligencia.

Tras varios incidentes procesales, el 25 de febrero de 2016 la Cooperativa presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Alegó que los daños por los que reclamó LR Development ocurrieron mientras la grúa estaba estacionada en un solar en Camuy. Adujo que no se tomaron las debidas precauciones para cuidar de la grúa asegurada, pues fue dejada en el referido solar, lugar en el que no contaba con ningún tipo de seguridad o resguardo, por lo que la reclamación se cerró sin pago, al ello estar expresamente excluido por la póliza. Reclamó que, al 5 de octubre de 2015, la grúa aún estaba en dicho solar sin que se tomaran medidas para evitar futuros daños. En la alternativa, alegó que, LR Development no tenía un interés asegurable ni legitimación activa pues no era dueña de la grúa en cuestión ya que, en el 2001, la compró una entidad llamada Better Homes Development. Pidió que se desestimara la demanda.

El 15 de abril de 2016 LR Development presentó su Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria. Planteó que existían controversias de hechos pues alegó que, el día del suceso, se comunicó con el representante que les vendió la póliza; que la carta de la Cooperativa no especificaba la razón por la cual denegó la cubierta y que la póliza no menciona el uso de un guardia de seguridad, verjas o iluminación. Destacó que, al contestar la Demanda, la Cooperativa admitió que LR Development era dueña de la grúa en cuestión. Esbozó que restaba precisar si la Cooperativa actuó bien al denegar la cubierta de la póliza.

El 6 de junio de 2016 la Cooperativa presentó su Dúplica a "Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria". Negó que hubiesen hechos en controversia pues LR Development no probó cuándo notificó el incidente y en la carta de 10 de julio de 2013 se indicaron las cláusulas específicas a tenor de las cuales se denegó la cubierta, las que hablan por sí solas. Afirmó que durante el descubrimiento de prueba advino en conocimiento de que Better Homes Development adquirió la grúa.

Mediante Resolución notificada el 30 de enero de 2017 el TPI declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria.[1] Si bien enumeró varios hechos incontrovertidos, el foro primario precisó que los siguientes hechos estaban en controversia: la fecha en que ocurrió el incidente; la fecha en que ello se le notificó a la Cooperativa; las medidas razonables que requería la póliza, si alguna, y quién era el dueño real de la grúa al momento de expedirse la póliza y al momento de ocurrir el evento.

El 9 de febrero de 2017 la Cooperativa presentó una Moción de Reconsideración. En resumen, adujo que dado que las omisiones de la Apelada en guardar la grúa propiciaron los daños por los que reclamó, cualquier controversia sobre fechas y notificaciones era académica.

El 6 de marzo de 2017 LR Development presentó una Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio. Afirmó que la moción de reconsideración de la Cooperativa

[1] El TPI declaró no ha lugar "las mociones de sentencia sumaria por ambas partes" ya que del dictamen surge que "la parte demandante presentó también una moción solicitando sentencia sumaria". Véanse, páginas 102 y 112 del Apéndice del Recurso.

debía denegarse de plano pues se basaba en las mismas alegaciones hechas en su moción dispositiva. Insistió en que habían hechos en controversia. Por otra parte, alegó que, "en corte abierta solicitó el desistimiento sin perjuicio de la presente causa de acción por razones personales de nuestro representado".[2] Pidió que se aceptara el desistimiento sin perjuicio de la demanda, sin especial imposición de costas, gastos u honorarios de abogado.

El 27 de marzo de 2017 la Cooperativa presentó su Réplica a "Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio". Afirmó que, al presentarse fuera del término concedido para ello, la oposición debía tenerse por no puesta. Insistió en que, a raíz de las condiciones en las que la dejó su dueño en el referido solar, era previsible que la grúa en cuestión fuese vandalizada. En torno a la moción de desistimiento, alegó que, a raíz del estado avanzado del caso, el que había litigado por dos años, y de los gastos e inconvenientes que ello le causó, no estipuló un desistimiento sin perjuicio a tenor de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Agregó lo siguiente:

> 16. Ahora bien, la Regla 39.1(b) dispone que este Tribunal y bajo las condiciones que estime procedentes, permitirá la solicitud de la parte demandante. Sin embargo, entendemos que la parte demandante no ha presentado justificación razonable para su pedido, tomando en consideración la etapa avanzada en la que se encuentra el presente caso. Indicar "someramente que se trata de 'razones personales', menoscaba los derechos de la compareciente de lograr terminar con un pleito al que ha sido obligada a defenderse.
> 17. De entender este Tribunal que el caso debe desistirse, procede por lo antes dicho, que sea *con perjuicio*. De lo contrario y entendiendo este Tribunal que existe razón para desistir sin perjuicio, se solicita que se ordene al demandante el pago de los gastos, costas y honorarios de abogado en los que ha incurrido la compareciente por los pasados 2 años.
> 18. El tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. *Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado*. Véase, Cuevas Segarra, op. cit., págs. 1146-1147; *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012).[3]

Mediante órdenes notificadas el 30 de marzo y el 8 de junio de 2017 el TPI le concedió término a LR Development para expresarse al

---

[2] Véase, página 123 del Apéndice del Recurso.
[3] (Énfasis en el original.) Véase, páginas 128-129 del Apéndice del Recurso.

respecto, indicándole en la última que tenía un término final de 10 días para ello, "so pena conceder remedio solicitado".[4]

Mediante Resolución emitida el 27 de junio de 2017 y notificada el 28 de junio de 2017, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la Cooperativa. En iguales fechas emitió una Sentencia de Archivo por Desistimiento en la que declaró con lugar la Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio de LR Development y, a tenor de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, decretó el archivo sin perjuicio del caso, sin especial imposición de costas y honorarios de abogado.

El 11 de julio de 2017, la Cooperativa presentó una Moción de Reconsideración. Alegó que la sentencia emitida era improcedente en Derecho pues no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Reiteró que no había justificación para desestimar un pleito tan adelantado y afirmó que advino en conocimiento de que LR Development instó una petición ante el Tribunal Federal de Quiebras. Solicitó que se continuaran los procedimientos o que se desestimara el caso con perjuicio por falta de interés. Incluyó lo siguiente:

> 7. Adelantamos a este Honorable Tribunal que esta parte estará recurriendo al Tribunal de Apelaciones con relación a la Moción de Reconsideración presentada al pasado 9 de febrero y que fuera declarada sin lugar en la misma fecha en que se ha decretado el archivo del presente caso sin perjuicio, en total contravención a las disposiciones de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil.[5]

El 21 de julio de 2017 LR Development presentó su Oposición a Moción de Reconsideración. Alegó que aun cuando trató de llegar a una estipulación en torno al desistimiento, la Cooperativa se opuso. Indicó que presentó entonces su moción de desistimiento y que, luego de que el TPI tuvo oportunidad de evaluar las mociones de todas las partes al respecto, ejerció su discreción y aceptó el desistimiento sin perjuicio. Afirmó que se podía decretar el desistimiento sin perjuicio en cualquier etapa del litigio.

---

[4] Véase, página 132 del Apéndice del Recurso.
[5] Véase, página 143 del Apéndice del Recurso.

Tomamos conocimiento judicial de que el 28 de julio de 2017 la Cooperativa instó ante este foro un recurso de *Certiorari*, el caso KLCE201701356, mediante la cual se cuestionó la denegatoria de la Solicitud de Sentencia Sumaria de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

Mediante Resolución emitida el 30 de enero de 2018 y notificada el 1 de febrero de 2018 el TPI denegó la moción de reconsideración de la Cooperativa.

Inconforme aún, el 5 de marzo de 2018 la Cooperativa presentó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> **A. Erró el TPI al no resolver conforme a derecho, la controversia planteada en la Solicitud de Sentencia Sumaria de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, a pesar de tener todos los elementos necesarios para así hacerlo.**
> **B. Erró el TPI al no resolver conforme a derecho, la falta de cubierta bajo el contrato de seguros, a pesar de contar con todos los hechos medulares y pertinentes para así hacerlo, conforme constan en las Determinaciones de Hechos, de la Resolución emitida el 27 de junio de 2017.**
> **C. Erró el TPI al no resolver conforme a derecho, cuáles son las medidas razonables que debió tomar el asegurado a la luz del contrato de seguros y de los hechos medulares y pertinentes conforme constan en la Determinación de Hechos de la Resolución emitida el 27 de junio de 2017.**

Mediante nuestra Resolución emitida el 13 de marzo de 2018 acogimos el recurso de epígrafe como uno de Apelación ya que se hizo referencia a que recurrió de la Resolución que denegó la moción de reconsideración instada en torno a la Sentencia de Archivo por Desistimiento.

El 16 de marzo de 2018 LR Development presentó ante nos una Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que los tribunales debemos guardar con celo nuestra jurisdicción. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage,* 182 DPR 86, 97 (2011); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Los asuntos

concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A*., 164 DPR 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd*. Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*. Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Souffront v. A.A.A*., *supra*.

El recurso que se presenta de forma tardía adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de ser instado no hay autoridad judicial para acogerlo. Íd.; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Al respecto, la Regla 83 (B) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> .....
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

B.

Dispone la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en su parte pertinente:

> (a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
>
> (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

> (2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

El antes reseñado inciso (a) establece que la parte demandante puede desistir voluntariamente de un pleito, ya sea mediante la presentación de un aviso de desistimiento o en virtud de una estipulación firmada por las partes comparecientes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453, 459 (2012). En ambos casos, el derecho de la parte demandante a renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide presentarlo de nuevo. *Íd*. Ello pues el efecto del aviso de desistimiento es la terminación inmediata del litigio, pero no la extinción de la causa de acción ejercitada. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).

Bajo este inciso, si el aviso de desistimiento lo presenta una parte demandante que previamente desistió de otro pleito basado o que incluyó la misma reclamación ante el foro estatal, o algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, el desistimiento concedido ha de ser con perjuicio y será considerado una adjudicación en los méritos. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros, supra*, pág. 460. Esta doctrina, conocida como la de los dos desistimientos tiene el fin primordial de prevenir que la parte demandante utilice irrazonablemente su derecho a desistir de una acción antes de que intervengan las otras partes. Íd.

En cambio, en aquellas instancias no cobijadas por el inciso (a), como cuando la parte contraria ya contestó la demanda o solicitó que se dicte sentencia sumaria o cuando o no se logra obtener una estipulación de desistimiento, aplicará el inciso (b) que le impone a la parte

demandante la obligación de instar una moción ante el tribunal, notificada a todas las partes comparecientes, para poder renunciar al pleito. Íd. Nuestro Más Alto Foro ha interpretado que esta regla expresamente dispone que el foro de primera instancia puede permitirle a la parte demandante desistir "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997). Esto es el tribunal "tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes". *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, *supra*, pág. 461. Dichas condiciones pueden incluir que el desistimiento sea con perjuicio, impidiendo así que se presente nuevamente el reclamo, o condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Íd. A raíz de ello, "*a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento bajo el inciso (b) será sin perjuicio*". (Énfasis suplido.) *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros*, *supra*, pág. 461; *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94-95 (1965).

Sobre este tema, nos comenta el profesor Cuevas Segarra que "normalmente debe concederse el desistimiento sin perjuicio, a menos que se demuestren daños" y que, aun cuando los intereses deben sopesarse, "el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga la penalidad que el desistimiento sea con perjuicio". J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos de Norte América, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1147. Éste menciona que la condición más corriente es "*[l]a imposición y pago previo de las costas y honorarios de abogado del demandado*". (Énfasis suplido.) Íd. Con ello, se persigue "reintegrar al demandado los gastos en que ha incurrido inútilmente". Íd.

III.

Al ser un asunto privilegiado que incide sobre nuestra autoridad para ejercer nuestra función revisora, nos corresponde, de inicio, atender la Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción que

presentó LR Development. En ella, al hacer un recuento procesal del caso, la Apelada plantea que los tres errores que la Cooperativa le imputa al TPI en el presente recurso están predicados en la Resolución que declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria. A raíz de ello, afirma que el recurso de epígrafe se presentó absolutamente fuera de término pues se instó más de seis meses después de que se les notificó a las partes, el 28 de junio de 2017, la resolución que denegó la moción de reconsideración que instó la Cooperativa al respecto. Afirma que no se alega error alguno referente a que se dictara sentencia de archivo a tenor de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al examinar con detenimiento el escrito que nos ocupa, vemos que, en él, la Cooperativa afirmó lo siguiente: "[s]e solicita la revisión de la Resolución del 1 de febrero de 2018".[6] Respecto al tracto procesal del caso asevera lo siguiente:

> Oportunamente, la parte demandada-peticionaria presentó el 11 de julio de 2017, una segunda Moción de Reconsideración en la que se solicitó se reconsiderara la Sentencia de Archivo por Desistimiento la cual se hizo en contravención a la Regla 39.1 (a), por no contar con una estipulación de todas las partes en el pleito; y porque la referida regla dispone en su inciso "c", que no se les permitirá a los demandantes desistir de ningún pleito, con excepción de que fuere a través de una estipulación entre las partes o por aviso de desistimiento cuando no se ha contestado la demanda o se ha presentado una petición de Sentencia Sumaria.
>
> Más aún, se expuso que ante la falta de interés de la parte demandante-Apelada para con su causa de acción, procedía la desestimación con perjuicio. De hecho, le adelantamos al TPI en la referida Moción de Reconsideración, que la demandada peticionaria recurriría ante este Honorable Tribunal de Apelaciones sobre la Resolución del 28 de junio de 2017, declarando no ha lugar la Moción de Reconsideración sobre la Resolución del 27 de enero de 2017, por lo cual no se podría cuartar [sic] el derecho de la parte demandada-peticionaria de recurrir de dicha determinación al ordenar el archivo del caso en contravención a la Regla 39.1(a).

Así pues, de la Resolución notificada por el TPI el 1 de febrero de 2018 surge que, en ésta, el TPI declaró "No Ha Lugar" la Moción de Reconsideración que instó la Cooperativa el 11 de julio de 2017. La súplica de la Cooperativa en dicha Moción de Reconsideración fue a los efectos de que el TPI dejara "sin efecto la Sentencia de Archivo por Desistimiento dictada el 27 de junio de 2017; o en la alternativa, proceda

---

[6] Véase, página 1 del Recurso.

con archivo con perjuicio de la presente causa de acción por falta de interés de la parte demandante".[7] Nótese, además, que, a la fecha de 1 de febrero de 2018, ya la Cooperativa había instado el caso KLCE201701356 en el que solicitó la revisión de la determinación del TPI en torno a la denegatoria de la moción de sentencia sumaria, .[8]

Ciertamente, como bien señala LR Development en su Moción de Desestimación, a la fecha en la que la Cooperativa instó el recurso que nos ocupa, cualquier planteamiento suyo referente a la denegatoria de su moción de sentencia sumaria hubiese sido más que tardío. Ello sin mencionar que esa revisión se atendió en el caso KLCE201701356, el que fue resuelto mediante Resolución emitida el 28 de marzo de 2018. Ahora bien, como lo hicimos constar en nuestra Resolución de 13 de marzo de 2018, entendemos que la clara intención de la Cooperativa al instar el presente recurso fue cuestionar la Sentencia de Archivo por Desistimiento que emitió el TPI. El tracto procesal antes descrito refleja que la denegatoria de la Moción de Reconsideración de la Cooperativa de 11 de julio de 2017 se notificó el 1 de febrero de 2018. Así pues, la presentación del recurso de epígrafe, el 5 de marzo de 2018, fue hábil. No procede su desestimación.

Aclarado lo anterior, consideramos que es preciso destacar que este foro apelativo intermedio tiene "*la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes*". (Énfasis suplido.) *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012); *S.L.G. Flores et al. v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 264 (1998). La existencia de esta reiterada norma está predicada, precisamente, en que podamos "impartir justicia". *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 DPR 302, 312 (2001). Claro está, estamos

---

[7] Véase, página 144 el Apéndice del Recurso.

[8] "Se solicita la revisión de la Resolución del 27 de junio de 2017, notificada el día 28 de dicho mes y año, ... mediante la cual resolvió no ha lugar la Moción de Reconsideración presentada por la demandada-peticionaria, para que se reconsiderara la Resolución emitida el 27 de enero de 2017, en la que el TPI declaró no ha lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la demandada-peticionaria". Véase, página 1 del recurso, KLCE201701356.

conscientes de que se trata de una norma excepcional, de aplicación limitada, ya que, de lo contrario, nos tornaríamos en foro consultivo y adjudicaríamos controversias que las partes no han planteado ni han defendido vigorosamente. *Vilanova et al. v. Vilanova et al*., 184 DPR 824, 848 (2012). Sin embargo, somos del criterio que en casos como éste es meritorio dejar a un lado la aplicación mecánica de requisitos procesales en aras de cumplir con el fin primordial de nuestra labor, hacer justicia.

El marco jurídico antes citado establece que para que se pueda conceder un desistimiento a tenor de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, deben configurarse dos posibles escenarios: que la parte demandante presente el aviso de desistimiento antes de que la parte demandada conteste la demanda o presente una moción de sentencia sumaria, o, que se presente una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Es un hecho inequívoco que en este caso no ocurrió ninguno de éstos. Lo que se presentó ante el TPI, habiendo ya transcurrido más de dos años de litigación, presentada una Contestación a Demanda y una Solicitud de Sentencia Sumaria, fue una Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio en la que LR Development reiteró su solicitud, ya presentada en corte abierta, a los fines de desistir del pleito. En vista de ello, sencillamente no era posible que el desistimiento se concediese al amparo de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Erró el TPI al así hacerlo.

La posibilidad que sí contemplaba nuestro ordenamiento procesal es que se concediese el desistimiento a tenor del inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, podía el TPI permitir el desistimiento bajo los términos y condiciones que, en el ejercicio de su sana discreción, entendiese procedentes. Dado que la Cooperativa no alegó que hubiese sufrido algún daño particular que amerite lo contrario, no procedía archivar con perjuicio la demanda de LR Development. Sin embargo, consideramos que sí procede modificar el dictamen apelado de

forma tal que se conceda el desistimiento sin perjuicio, pero sujeto al pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado que el TPI estime que correspondan. No debe ignorarse la inversión de tiempo y recursos que implicó para la Cooperativa el defenderse de la demanda de autos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara no ha lugar la Moción Solicitando Desestimación por falta de Jurisdicción presentada por LR Development.

Asimismo, se modifica la Sentencia de Archivo por Desistimiento para que disponga que el desistimiento sin perjuicio de LR Development se concede a tenor de lo dispuesto en la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y sujeto al pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado que el Tribunal de Primera Instancia estime procedentes. Ello, guiando su discreción, conforme a las características del caso cuyo trámite comenzó en el 2015.

Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina